

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: El decreto espedito por mi antecesor en 5 de mayo último para la celebracion de exámenes y grados durante el pasado curso académico, introdujo, á pesar de su carácter transitorio, profundas innovaciones para armonizar aquellos actos con las grandes reformas anteriormente verificadas en la enseñanza. Mas como la índole de aquella disposicion y las circunstancias en que fué dictada no permitian que en ella quedase todo reglamentado y definido, dió margen en la práctica á dudas é interpretaciones diversas en puntos de la mayor importancia, de las cuales unos se han aclarado á tiempo, y otros se reservaban para ser objeto de medidas generales que á la nueva ley de Instruccion pública, si las Cortes hubieran sancionado el proyecto, debian naturalmente suceder.

No publicada la ley, es indispensable que el decreto de 5 de mayo continúen en vigor, aunque sin perder su carácter provisional, y armonizándose con el 26 de noviembre, en que se introdujo la intervencion de personas estrañas á la enseñanza oficial en los Jurados.

Para el efecto, el Ministro que suscribese cree en el deber de reproducirlo aclarando ó completando algunas de sus disposiciones, introduciendo en él otras que los establecimientos creados en virtud de la libertad de enseñanza reclaman, y suprimiendo algunas que la trasformacion de los antiguos colegios agregados hace innecesarias.

Las principales disposiciones que se completan son las relativas á las épocas de examen, ampliándolas para facilitar estos á los alumnos suspensos, á quienes lo contrario pudiera causar perjuicios en su carrera, á los que sobresaliendo en aplicacion y aprovechamiento hacen sus estudios con mayor rapidez que los demás, y á los que, sintiéndose capaces de optar á un título profesional, tienen legítimo interés en conseguirlo. En este sentido, sin turbar el orden en los establecimientos de instruccion, ni el reposo que el Profesorado necesita para consagrarse á sus tareas habituales, se atienden cuanto es posible las exigencias de la libertad de enseñanza, en tanto que el actual vi-

cioso sistema de exámenes y grados desaparezca como resto de una legislacion basada principalmente en la centralizacion, la desconfianza y la rutina.

Tambien se aumenta el número de premios con el fin de que tan honrosa distincion no falte nunca al alumno de verdadero mérito que la busque allí donde solo la aplicacion y el talento pueden y deben conseguirla. Los ejercicios para los premios se harán por escrito como la forma que más garantías de justicia y de imparcialidad en semejantes actos ofrece.

Justicia, severidad é imparcial criterio se exigen asimismo para los exámenes de toda clase de alumnos, y á este propósito responde la constitucion de los Jurados, en los que aquellos pueden tener siempre á su Maestro, sea Profesor oficial, libre ó privado, y hallarán, por lo menos, una persona estraña á la enseñanza oficial llamada á intervenir en esta como representante y fiscal, si es preciso, de la sociedad. En las actuales circunstancias y en la órbita legal hoy existente es imposible hacer más; pero esto basta para que no se lastime ningun derecho de los que la libertad ha creado, y para que al mismo tiempo el nivel científico no se rebaje un ápice por los encargados de elevarlo sin incurrir en grave responsabilidad.

Los establecimientos privados y libres de enseñanza, mientras continúe vigente el actual sistema de exámenes y no se verifique la debida distincion entre los títulos académicos ó científicos y los certificados profesionales, únicos en que al Estado como representante de altos intereses de la sociedad corresponde aun intervenir directamente, reclaman con justicia el auxilio de la enseñanza oficial y esta no debe negársele. Así, pues, tanto para exámenes como para la rehabilitacion de títulos, se autoriza el nombramiento de comisiones oficiales á peticion de los Gefes de las Escuelas libres, que podrán verificar en estas aquellos actos con su inmediata intervencion, con tal que en lo relativo á títulos profesionales, que han de llevar nombre y valor oficial, se pongan los aspirantes de los establecimientos libres en las condiciones de los demás. Lo contrario fuera otorgar privilegios irritantes; esponerse á convertir la enseñanza en pura empresa, y á desprestigiar y hundir la ciencia cuando invocamos el santo nùmen de la libertad para enoblecirla y ensalzarla.

Fundado en estas consideraciones, el

Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de abril de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.º á 30 de junio y desde 1.º á 30 de setiembre.

Art. 2.º Habrá además exámenes extraordinarios en el mes de febrero en los días que los Rectores, oyendo á los Decanos y Directores, designen para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores, y para los que habiendo obtenido premio ó accesit lo soliciten. Durante la celebracion de estos exámenes no se interrumpirán las clases.

Art. 3.º Así en las épocas de terminadas en los artículos anteriores como en cualquiera otra del curso podrán examinarse los alumnos que lo pretenden de una ó de dos asignaturas á lo mas, siempre que con ellas puedan optar á un grado ó reválida que produzca título profesional.

Art. 4.º Los exámenes serán públicos, y cada uno de los individuos de los Jurados deberá preguntar durante el tiempo que sea necesario para cerciorarse de los conocimientos que posea el alumno.

Art. 5.º No habrá mas censuras que las de *aprobado* y *suspense*, tanto en los exámenes como en los grados.

Art. 6.º Los alumnos suspensos en cualquiera de las épocas de exámenes no podrán repetir estos hasta la siguiente, ni en el mismo ni en otro establecimiento.

Art. 7.º En los 15 días anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa, obtenida en la Secretaría respectiva, los que desee sufrir; se pedirán las acordadas que fueren necesarias á los demás establecimientos, y se espedirán, en vista de las solicitudes, las papeletas de examen. Pasado aquel término, solo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizarán los Rectores y Directores la espedicion de papeletas de examen.

Art. 8.º En cada asignatura se darán un premio y dos accesit, consistentes en

diplomas, por cada 25 alumnos que fueren aprobados.

Art. 9.º Los premios y accesit de que trata el artículo anterior se adjudicarán mediante un ejercicio por escrito hecho con la debida vigilancia en el término de dos horas sobre un punto sacado á las uertes. Los opositores leerán sus trabajos ante el Jurado.

Art. 10. A las oposiciones para los premios extraordinarios establecidos en la legislacion vigente podrán presentarse todos los alumnos aprobados en los ejercicios del grado respectivo.

Los ejercicios para estas oposiciones se harán tambien por escrito, pero en el término de cuatro horas.

Art. 11. Los escritos de los opositores á premios ordinarios y extraordinarios se unirán á los expedientes personales de los interesados, una vez terminadas las oposiciones.

Art. 12. Los Jurados de exámenes, así como los de oposicion á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres Jueces. Estos serán el Profesor oficial de la asignatura, otro del establecimiento y de la misma Facultad y Seccion que el primero, y una persona estraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, nombrada por el Claustro.

Para los alumnos libres cuyo profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del Jurado, este se compondrá del Catedrático oficial de la asignatura, del Profesor libre y de la persona estraña, con título, que elija el Claustro.

Art. 13. Una vez constituidos los Jurados de exámenes y fijados los días, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, los Decanos de las Facultades y los Directores de los Institutos y Escuelas elevarán á la aprobacion del Rector los cuadros correspondientes antes de esponerlos al público.

Art. 14. Cuando hubiere varios Jurados para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 15. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 16. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 17. La presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga su

perior categoría en la enseñanza oficial; en igualdad de categoría al Profesor mas antiguo; y si no hubiese mas Profesor que el de la asignatura, le corresponderá la presidencia.

Art. 18. Para presentarse á exámen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes, exhibiendo la papeleta á que se refiere el art. 7.º

Art. 19. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado, que será el mas jóven de los Jueces, haya estendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 20. Será requisito indispensable para ser admitido al exámen de asignaturas de segunda enseñanza haber sido aprobado en Instrucción primaria.

Art. 21. Los ejercicios de grado de Bachiller en Artes serán dos. Los que hayan estudiado el latin se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traduccion, análisis y composicion, retórica y demás asignaturas que corresponden á la Facultad de Filosofia y Letras, y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubiesen estudiado latin se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofia y Letras, Artes y Derecho; y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias, incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 22. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyese conveniente.

Art. 23. La calificacion recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 24. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 25. Para ser admitido á los ejercicios de cualquier grado solo se exigirá que el aspirante tenga aprobados los del anterior y las asignaturas correspondientes al que solicitare; pero no se expedirá título alguno sin que preceda el pago y expedicion del anterior.

Art. 26. Los ejercicios para los grados en Facultad se celebrarán en la forma que determina la legislacion vigente, y podrán verificarse en cualquier época del año, excepto en los meses de julio y agosto.

Art. 27. Los establecimientos libres que reúnan las condiciones prescritas en el decreto de 14 de enero y circular de 14 de setiembre de 1869 verificarán los exámenes y grados con validez académica en la misma forma que los establecimientos oficiales, y con sujecion á las disposiciones 4.ª y 5.ª de la referida circular.

Art. 28. La rehabilitacion para la validez oficial de los grados y títulos conferidos por los establecimientos á que se refiere el artículo anterior podrá obtenerse enviando el Rector del distrito respectivo á los que lo soliciten una comision de Profesores oficiales que formarán Jurado con un Catedrático del establecimiento libre que tenga el título correspondiente, y en su defecto con una persona que lo posea, designada por el Gefe de aquel. Dicha comision se compondrá de dos Catedráticos de Instituto oficial, uno de la Seccion de Filosofia y Letras y otro de la de Ciencias cuando la rehabilitacion se refiera al título de Bachiller en Artes; y de dos Catedráticos de la Universidad oficial y de la Facultad respectiva cuando los títulos de que se trate sean de esta clase.

Art. 29. Verificados los ejercicios pa-

ra la rehabilitacion, se remitirán con el acta de los mismos los títulos correspondientes al establecimiento oficial respectivo para extender en ellos la diligencia que previene el art. 5.º del decreto de 28 de setiembre pasado.

Art. 30. Dicha rehabilitacion se hará sin pago de nuevos derechos de título, siempre que la tarifa de estos en el establecimiento libre de que se trate no sea menor que la de los oficiales. Cuando lo sea, los aspirantes abonarán la diferencia en papel de reintegro, y esto se hará constar en la diligencia de rehabilitacion.

Art. 31. Los establecimientos libres que no reúnan las condiciones á que se refiere el art. 27 de este decreto verificarán los exámenes y grados para que tengan validez académica ante Jurados constituidos de la manera que se espresa en el art. 28.

Art. 32. La rehabilitacion para la validez oficial de los grados y títulos que confieran los establecimientos á que se refiere el artículo precedente podrá obtenerse ante los Jurados que en el mismo se mencionan, observándose lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este decreto.

Art. 33. Cuando los establecimientos libres no hagan uso de las facultades que les conceden los anteriores artículos, la rehabilitacion de títulos para efectos oficiales se verificará como se determina en el decreto de 28 de setiembre de 1869.

Art. 34. Los Rectores de las Universidades oficiales nombrarán comisiones de exámenes para los colegios privados que se hallen en poblacion donde no exista Instituto oficial, siempre que sus Directores lo soliciten, y con sujecion á lo dispuesto en el art. 226 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de mayo de 1859, que tambien es aplicable á las comisiones que vayan á los establecimientos libres.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á 6 de mayo de 1870.
—Francisco Serrano —El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las Bibliotecas populares don José Benito Goldaracena de 300 ejemplares del Resumen del Derecho mercantil marítimo de España, de que es autor, dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de abril de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por la Junta superior facultativa de Minería, y en atencion á haber justificado don Constantino Visnionski haber hecho los estudios correspondientes á la profesion del Ingeniero de Minas en la Real Academia de Freisberg, S. A. el Regente del Reino se ha servido acceder á lo solicitado por el referido don Constantino Visnionski, concediéndole autorizacion para ejercer en España su profesion de Ingeniero de Minas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de abril de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.
MES DE MAYO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1869 Á 1870.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Artículos.	Total por capitulos.	Total por secciones.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.			
CAPITULO I.—Administracion provincial.			
1.º	Personal de la Diputacion provincial..	3.400	
	Material de id.....	2.000	
2.º	Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	199 999	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	100	6.383 229
4.º	Material de estas Comisiones.....	25	
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	591 664	
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	66 666	
	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de		
CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.....	40	
2.º	Idem de bagajes.....	18.500	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.....	1.000	22.040
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	1.000	
5.º	Idem de calamidades públicas.....	1.500	
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....		
1.º	Material para estas obras.....		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....		
2.º	Material para estas mismas obras....		
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.....		
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....		
CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....		
2.º	Pensiones concedidas legalmente....	1.770	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de seis millones aprobado en 1.º de abril de 1857.....	34.920	36.690
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....		
CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.....	333 333	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la escuela normal de Maestros..		463 866
3.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	130 533	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....		
6.º	Biblioteca provincial.....		
7.º	Museo provincial.....		

Articulos	CAPITULO VI.—Beneficencia.		
	Articulos. Escudos.	Total por capitulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
1.º Atenciones de la Junta provincial.			
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....			
3.º Idem id. id. de las casas de Misericordia.....	25.000	25.000	
4.º Idem id. id. de las casas de Expósitos.			
5.º Idem id. id. de las casas de Maternidad.....			
6.º Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.....			
CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º Gastos de cárceles.....			
2.º Idem de Establecimientos penales.....			
CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.....	800	800	
SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios.			91.377 195
CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
» Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.....			
CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno....	8.000	18.000	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	10.000		
CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
» Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	8.177	8.177	26.177
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1869, procedentes del presupuesto anterior.....	27.004 101	62.031 728	
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	35.027 627		62.031 728
Total general.....			179.585 923

En Madrid á 1.º de abril de 1870.—El Contador de fondos provinciales, Secretario interino, Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º—El Vicepresidente, Martos.
Sesion de 3 de mayo de 1870.—La Diputacion conforme. Asi lo acordó, de que certifico.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Vacante el estanco del pueblo de Robledillo de la Jara, dependiente de la Administracion subalterna de Torrelaguna, se hace saber al público para que las personas á quienes convenga y reunar las circunstancias prevenidas en instruccion, puedan solicitarle en el plazo de ocho dias, desde que se inserte este edicto en el *Boletin Oficial* de la provincia; debiendo acompañar á sus respectivas instancias los documentos que acrediten

los servicios prestados ó circunstancias en que se funde la pretension.

Madrid 14 de mayo de 1870.—M. Cebo-llino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, constituido en esta Caja, fecha 5 de marzo de 1867, ascendente á 900 escudos en metálico, y señalado con los números 113.265 de entrada y 13.833 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cu-

yo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito cuando corresponda sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 10 de mayo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de 30 de abril de 1870 esta Direccion general ha señalado el dia 8 del próximo mes de junio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan ejecutar en la seccion primera de la carretera de tercer orden de Búrgos á Melgar de Fernamental, provincia de Búrgos, cuyo presupuesto de contrata asciende á 57.995 escudos 35 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Búrgos ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la caudal que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2900 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 3 de mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 3 de mayo de 1870 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que restan ejecutar en la primera seccion de la carretera de tercer orden de Búrgos á Melgar de Fernamental, provincia de Búrgos, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad

en escudos y milésimas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En la M. H. villa de Madrid, á 10 de mayo de 1870; el señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma; en vista de este incidente, promovido por don Higinio Montes, de esta vecindad, representado por el Procurador don Ignacio de Santiago y Sanchez, sobre defensa por pobre para litigar con don Manuel Ventura García Polvorosa, en reclamacion de 500 escudos, procedentes de un pagaré.

Resultando que sustanciado con citacion y audiencia del Promotor fiscal del Juzgado y Gefe de la Administracion económica de esta provincia y en rebeldía del don Manuel Ventura García, se ha justificado por el Montes, durante el término de prueba, que no posee bienes ni rentas algunas, ni se halla inscrito como contribuyente en ningun concepto, atendiendo á su subsistencia y la de su familia únicamente con el sueldo que disfruta como ordenanza del Ministerio de Fomento, cuyo sueldo, con el descuento que sufre á favor del Estado, queda reducido á 450 escudos anuales, no superior por lo tanto al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Y considerando que esto supuesto, el don Higinio Montes está comprendido en el caso segundo del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Visto el mismo artículo y demás concordantes de la propia ley,

Fallo que debo declarar y declaro á don Higinio Montes pobre en el sentido legal para litigar con don Manuel Ventura García Polvorosa, sobre pago de 500 escudos; mandando se le ayude y defienda en tal concepto, sin exigirle derechos y en el papel correspondiente, sin perjuicio de su pago y reintegro en su caso, y que además de notificarse esta sentencia del modo establecido en el artículo 1183 de la espresada ley, mediante la rebeldía del García se publique en el *Boletin* de esta provincia, á cuyo editor se remita copia de ella.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando, y firmo.—Manuel Cortés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma estando celebrando audiencia pública el propio dia de su fecha: doy fé.—Jorge Reboles.

Corresponde con su original que obra en el incidente de su razon, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletin Oficial* de esta provincia, autorizo el presente en Madrid á 3 de mayo de 1870.—Jorge Reboles.

795 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto de don

Eduardo Hermenegildo Hernandez, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, á los que se crean con derecho á los bienes de don Manuel Suarez Revuelta, natural de Cabañas de Yepes, que falleció en esta córte en 9 de enero de este año, para que comparezcan en dicho Juzgado á deducir sus acciones; advirtiéndole que son parte en los autos don Martin y don Aquilino Suarez, hijos del finado.

Madrid 13 de mayo de 1870.—Francisco Fernandez de la Torre.—792.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Manuel Marin y Moreno, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y escribanía del que refrenda, se vende en pública subasta á voluntad de la comision liquidadora de los bienes del señor Conde de Tapa, la hacienda titulada Dehesa de Torres, sita en el término de la villa de Torres, partido judicial de Alcalá de Henares, compuesta de tierras de pastos, viñedo, olivos, tierras labrantías, caseríos y otras pertenencias, que juntas todas forman un coto redondo, de cabida segun la última medición practicada de 658 hectáreas, 10 áreas, ó sean 1922 fanegas del marco de Madrid, en precio de 1.055 000 reales, en que ha sido tasada, á rebajar cargas; entendiéndose que de estas, cualquiera que sea el importe del capital censual, que en su totalidad quedará obligado á reconocer el comprador, solo se rebajará del precio de la subasta la mitad del importe de las mismas, reservándose dicha comision aceptar ó no la postura que no cubra dicha cantidad y pase de las dos terceras partes de la misma, cuyo remate tendrá lugar el dia 30 de mayo corriente, á la una de su tarde, en la Sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la plaza de la Leña, local de la Bolsa, cuarto principal; previéndose que la persona que quiera tomar parte en la subasta ha de depositar anticipadamente en poder del actuario 10.000 reales.

Madrid 14 de mayo de 1870.—Marrodan.—794.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Toribio Hernandez, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Madrid y Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado y por mi Escribanía á instancia de don Pedro Vera y Fernandez, vecino de Madrid, contra Pablo Acevedo, se ha dictado la siguiente Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 7 de mayo de 1870, el señor don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por don Pedro Vera y Fernandez, para litigar con Pablo Acevedo.

Resultando que el Procurador don Justo Alonso de la Paz, á nombre del don Pedro Vera, presentó escrito en estos autos en 13 de febrero del corriente año, solicitando que previa la corriente informacion, se declarase pobre á su defendida para litigar en los presentes autos ejecutivos contra el Pablo Acevedo.

Resultando que conferido traslado al

Promotor fiscal y al referido Pablo Acevedo, lo evacuó el primero sin oposicion; y no habiéndose personado en el juicio el segundo, á pesar de haber sido citado y emplazado personalmente, fué declarado en rebeldía, mandándose que las actuaciones sucesivas se entendiesen con los estrados del Juzgado, y se recibieren los autos á prueba por término de doce dias, comunes á las partes, que despues fueron prorogados hasta los veinte.

Considerando que de la testifical practicada por el demandante aparece que no posee bienes de ninguna clase ni cuenta con rentas, pensiones ni utilidad alguna.

Considerando que segun el oficio expedido por la Administracion económica de la provincia de Madrid, el demandante no figura como contribuyente por ningun concepto.

Considerando que con arreglo al artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil, son pobres los que viven de un jornal eventual y los que no poseen rentas ni pensiones de ninguna clase, en cuyo último caso se halla el don Pedro Vera Fernandez.

Visto el citado artículo y los 179, 180 y 181 de la referida ley de enjuiciamiento civil,

S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debe declarar y declara pobre para litigar á don Pedro Vera y Fernandez, con derecho á usar del papel sellado correspondiente, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley dispensa á los de su clase.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que además de notificarse en estrados y de anunciarse en los sitios públicos de costumbre, se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin hacer especial condenacion de costas, lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé Juan Manuel Romero.—Toribio Hernandez.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia inserta corresponde con su original, obrante en las diligencias referidas, á que me remito. Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletín*, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 9 de mayo de 1870.—Toribio Hernandez.—793 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud de providencia del señor don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia, refrendada del Escribano actuario, se cita, llama y emplaza por este tercero edicto y término de nueve dias, á Juan Garcia Baquero, natural de Moezas de la Jara, soltero, jornalero, de 24 años de edad, que ha residido en este pueblo y cuyo paradero ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á hacerle saber la acusacion fiscal en la causa contra él y otros consortes por corta y sustraccion de leñas del monte de este pueblo, prevenido que de no hacerlo, se le declarará rebelde y contumaz, siguiéndose la causa en su rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 9 de mayo de 1870.—Ramon Cano Manuel.—P. S. M., Vicente Hernandez.

Fiscalía militar.

Don Luis Pulgar y Rodriguez, Capitan graduado, Teniente de la cuarta compañía del primer tercio de la Guardia civil.

Hallándome instruyendo causa al cabo primero que fué del escuadron de este tercio, Guillermo Gomez Escobar, por el delito de haberse desertado con don Joaquin Elio, Marqués de las Hormazas, al conducirlo preso desde Madrid á Cádiz, sin que se sepa de su paradero, y usando de las facultades que S. A. el Regente del Reino tiene concedidas en estos casos en las Ordenanzas generales del ejército á los Oficiales del mismo, por el presente segundo edicto y pregon, llamo, cito y emplazo al referido cabo primero Guillermo Gomez Escobar, para que en el término de quince dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente en el cuartel de Pages, que ocupa la fuerza del tercio en Madrid, en la inteligencia que de no comparecer se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. A. el Regente del Reino.

El Pardo 5 de Mayo de 1870.—Fijese y publíquese para que llegue á conocimiento del interesado.—Luis Pulgar y Rodriguez.—Por mandado de dicho señor.—El Escribano de la causa, Cristóbal Camacho Carrion.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Fuente el Saz.

Habiendo terminado el deslinde de servidumbres pecuarias, con asistencia del visitador extraordinario de este ramo, don José Sanchez Martin, y con autorizacion superior, se fija este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados forasteros, por si tuvieren que reclamar de agravios, hallándose espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento dicho expediente por término de diez dias.

Fuente el Saz 8 de mayo de 1870.—El Alcalde popular, José Gomez.

Alcaldía popular de Valdilecha.

La Junta que tengo el honor de presidir, ha terminado los trabajos de rectificacion de amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, el cual ha de servir de base para el repartimiento de contribucion territorial, correspondiente al próximo año económico de 1870 á 1871, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince dias, dentro de los cuales se admitirán y oirán las reclamaciones que se interpongan.

Los señores Alcaldes populares de los pueblos de Campo Real, Perales de Tajuña, Tielmes, Carabaña, Orusco y Pozuelo del Rey, se servirán dar publicidad al presente anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de quienes interese.

Valdilecha 11 de mayo de 1870.—El Alcalde popular, Jorge Corral.

Alcaldía popular de San Lorenzo.

A las nueve de la mañana del domingo 15 de mayo actual, ó en cualquiera de los dias siguientes, aunque no sean festivos, se presentarán en la sala consistorial del Sitio de San Lorenzo los mozos Mariano Garcia y Fernandez, hijo de Carlos é Inés, que se cree hallarse en Villaviciosa de Odon, y Manuel Lopez Rivera, natural de Oriz, provincia de Lugo, Ayuntamiento de Castroverde,

hijo de José y Josefa, que se presume hallarse sirviendo en Madrid, á cuyos mozos han correspondido, al primero el número 5 y el segundo el 6, en el sorteo de dicho Sitio para el reemplazo del ejército en el presente año, á fin de que en el acto de declaracion de soldados á que se dará principio en el referido dia, puedan alegar las exenciones de que se crean asistidos; apercibiéndoles que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

San Lorenzo 11 de mayo de 1870.—El Alcalde popular, Francisco Miranda.

Alcaldía popular de Tielmes.

Se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho dias, el apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1870 á 1871.

Lo que se hace saber á los contribuyentes comprendidos en dicho apéndice para que puedan enterarse de él y reclamar de agravio si le hallaren; en la inteligencia de que las reclamaciones que se presenten, trascurrido dicho término, no serán atendidas.

Tielmes 12 de mayo de 1870.—El Alcalde popular, Galo Sanchez.

Alcaldía popular de Morata de Tajuña.

En esta villa de Morata de Tajuña, se halla concluido el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1870 á 1871 y se tiene de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de diez dias, para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio si le hubiere; pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion.

Morata de Tajuña 11 de mayo de 1870.—El Alcalde, Ramon de Soto.

Alcaldía popular de Loeches.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, se hace preciso que los propietarios, terratenientes y colonos en este término jurisdiccional presenten en el improrogable término de ocho dias en la Secretaría de su Ayuntamiento relacion duplicada del alza ó baja que, desde el últimamente formado, hayan experimentado en sus rentas; apercibidos de que si no lo hacen les parará el perjuicio que es consiguiente.

Cumpliendo con lo que está mandado para estos casos, se hace público, insertándose en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Loeches 11 de mayo de 1870.—El Alcalde popular, Francisco Javier Torres.

Alcaldía popular de Estremera.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial de la villa de Estremera en el año económico de 1870 á 71, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para oír de agravios.

Estremera 10 de mayo de 1870.—El Alcalde, José Fernandez.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.